



DEFENSORÍA DE LAS
PERSONAS CON IMPEDIMENTOS

DPI

GOBIERNO DE PUERTO RICO

8 de septiembre de 2025

Hon. Ricardo Rey Ocasio Ramos
Presidente
Comisión de Adultos Mayores y
Bienestar Social
Senado

PROYECTO DE LA CAMARA 737

Estimado representante:

Sometemos nuestros comentarios según se nos solicitara sobre el Proyecto de la Cámara 737. El título del presente proyecto lee como sigue:

"LEY

Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 297-2018, según enmendada, conocida como la "Ley Uniforme Sobre Filas de Servicio Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad", para incluir a la Rama Judicial y sus dependencias en la implementación de esta Ley; y para otros fines."

En Puerto Rico, existen alrededor de 788,610 personas con impedimentos, lo cual equivale al 24% por ciento de la población, según los estimados del *United States Census*¹. El grueso de esta población, (unos 383,862)² se halla entre los 64 a 75 años. Nos encontramos, por tanto, ante una población de personas de mayor edad, que tienen impedimentos. En ese sentido, ambas poblaciones coinciden para efectos de la Ley 297, *supra*.

¹https://data.census.gov/profile/Puerto_Rico?g=040XXOOUS72

²<https://data.census.gov/table/ACSSTJY2023.S1810?g=040XX00US72>



DEFENSORIA DE LAS
PERSONAS CON IMPEDIMENTOS

DPI

GOBIERNO DE PUERTO RICO

Las personas mayores, con impedimentos o condiciones médicas tienen el mismo derecho que el público en general a la utilización plena y libre de calles, aceras, edificios públicos, centros médicos, incluyendo hospitales, clínicas y consultorios médicos, servicios y otros lugares públicos, y tienen derecho al acceso pleno en igualdad de condiciones que los demás miembros del público en general a las comodidades, ventajas, facilidades, instalaciones médicas, facilidades gubernamentales, incluyendo los privilegios de todas las empresas de transporte público, aviones, motor vehículos, trenes, ferrocarril, autobuses, tranvías, barcos, o cualquier otros medios de transporte públicos o medios de transporte, así como a las instalaciones de telefonía, escuelas privadas, hoteles, lugares de alojamiento, lugares de alojamiento público, entretenimiento y diversión, y otros lugares a los que se invita al público en general, sólo sujeto a las condiciones y limitaciones establecidas por la ley o por la regulación estatal o federal, y aplicable por igual a todas las personas.

El Título III de la *American with Disabilities Act* (ADA), 42 **USE** § 12181 a 12189, regula aquellos asuntos relevantes al acceso de personas a lugares de acomodo público. El Título III de la ADA provee protección a las personas con impedimentos con legislación de amplio alcance. La ADA prohíbe el discrimen contra una persona basado en su impedimento, en cuanto a su disfrute pleno y equitativo de los bienes, servicios, instalaciones, privilegios, ventajas o alojamiento de cualquier lugar público susceptible de uso por el público en general.

La prohibición general de la ADA sobre el denegar la oportunidad de una persona con impedimentos de participar en, o beneficiarse de, los bienes, servicios, instalaciones, privilegios, ventajas o comodidades de una entidad [42 **USE** § 12182 (b) (1) (A) (i)], ha sido interpretado de manera amplia. El título III de la ADA prohíbe que instalaciones de acomodo público discriminen en contra de las personas con impedimentos, entre otras cosas, por falta de acceso causado por barreras arquitectónicas, por lo cual dicta la



DEFENSORIA DE LAS
PERSONAS CON IMPEDIMENTOS

DPI

GOBIERNO DE PUERTO RICO

utilización de métodos alternativos para proporcionar a las personas con impedimentos, el igual acceso a servicios, instalaciones y productos.

Cónsono con este fin de inclusión e igual acceso de personas con impedimentos en áreas de acomodo público y entretenimiento, se promulgó legislación como la Ley 297-2018, según enmendada, conocida como la "Ley Uniforme Sobre Filas de Servicio Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad". La finalidad original de la Ley 297, es acortar el tiempo de espera de las personas de mayor edad, y con impedimentos que hacen la fila, en consideración a la carga extra que le impone su impedimento al momento de hacer turno.

Nos hacemos eco de la exposición de motivos, allí donde se consigna que "[e]sta medida propone enmendar la Ley 297-2018 para que la misma sea de aplicación al sistema de administración de tribunales, dando al Poder Judicial la potestad y deferencia de desarrollar su propio sistema de cesión de turnos de prioridad, armonizándolo con los mecanismos que ya existan en las salas y centros judiciales para atender a la población adulta mayor y de otros grupos identificados en la Ley."

Nuestra Oficina entiende, por tanto, que la presente pieza legislativa es un esfuerzo loable en esa dirección, ya que atienden la necesidad de encontrar soluciones prácticas y sencillas a las necesidades de cuidado que presentan las personas con impedimentos y mayores de edad. Esta Honorable Comisión cuenta con nuestro endoso, para la presente medida. A_{gr}adecemos la oportunidad y cualquier asunto sobre el particular quedamos a las órdenes.

Dr. David Figueroa Betancourt
Defensor Designado
Defensoría de las Personas
con Impedimentos

/referido mediante correo electrónico a la Comisión rocasio@cmara.pr.gov; l.bernarc!@cmara.pr.gov